

San Carlos de Bariloche, 16 de junio de 2026.

VISTO:

El expediente "**CANTINI, FILIBERTO Y OTRA C/ BEHM, JUAN CARLOS Y OTRO S/ EJECUCION HIPOTECARIA**" **BA-25254-C-0000**, en el que se ha llamado al acuerdo y cumplido el sorteo correspondiente (arts. 241 y 242 del CPCC), en virtud del cual emiten sus votos los integrantes del tribunal en el orden resultante.

1) A la cuestión por decidir, el Dr. CORSIGLIA dijo:

Corresponde resolver; la apelación interpuesta por el Dr. Pablo Sigüenza en su carácter de apoderado del Sr. Behm (E0167) contra: El pronunciamiento interlocutorio de fecha 20/02/2026, concedido en relación, con efecto suspensivo y fundado (E0178) y contestado (E0189 y E0192); la apelación interpuesta por el Dr. Ernesto H. Saavedra, apoderado de la Sra. Aranguren (E0169) contra: El pronunciamiento interlocutorio de fecha 20/02/2026, concedido en relación, con efecto suspensivo y fundado (E0174 y E0175) y contestado (E0187); la apelación interpuesta por el Dr. Ernesto H. Saavedra, apoderado de la Sra. Aranguren (E0176) contra: El pronunciamiento interlocutorio de fecha 06/03/2026, concedido en relación, con efecto suspensivo y fundado (E0184) y contestado (E0192 y E0194); la apelación interpuesta por el Dr. Pablo Sigüenza en su carácter de apoderado del Sr. Behm (E0179) contra: El pronunciamiento interlocutorio de fecha 06/03/2026, concedido en relación, con efecto suspensivo y fundado (E0186) y contestado (E0193).

I. Antecedentes del caso.

De las constancias de autos surge que el Sr. Juan Carlos Behm, en su carácter de ejecutado, depositó la suma correspondiente a la base de la subasta (E0141). En esa oportunidad, aclaró expresamente que el depósito se efectuaba al solo efecto del cumplimiento de la condena, sin perjuicio de los reclamos articulados en el proceso ordinario. En consecuencia, solicitó

que, con carácter previo a la liberación de los fondos depositados, se dispusiera la constitución y acreditación por parte de todos los acreedores de cauciones reales suficientes para garantizar una eventual restitución, con fundamento en lo previsto por el art. 541 del CPCC.

A raíz de dicha presentación, se resolvió suspender la subasta y conferir vista respecto de la solicitud de caución formulada (I0138).

Con posterioridad, se dispuso que los fondos depositados serían aplicados conforme el orden de prelación allí establecido y se intimó a la parte actora para que practicara planilla de liquidación de acuerdo con las pautas fijadas por el tribunal (I0139).

Ello motivó la presentación de los Dres. Pastoriza, Bisogni y Slemenson, quienes, por derecho propio, solicitaron la transferencia de los fondos correspondientes a sus honorarios profesionales a la cuenta abierta en los autos: “BA-02068-C-2023, CANTINI, FILIBERTO Y OTRA C/ BEHM, JUAN CARLOS Y OTRO S/ EJECUCIÓN HIPOTECARIA S/ EJECUCIÓN DE HONORARIOS” (E0142). A tales fines ofrecieron caución juratoria (E0160).

En términos análogos se expidió el Dr. Saavedra, quien además se opuso al pedido de caución formulado por la contraparte y sostuvo que el depósito efectuado no constituía un pago íntegro de la obligación, razón por la cual carecía de aptitud para suspender la ejecución (E0144).

Asimismo, el Dr. Saavedra, en su carácter de apoderado de la parte actora, presentó liquidación (E0145 y E0149), respecto de la cual se ordenó correr vista (I0140). Dicha liquidación fue impugnada por el Dr. Sigüenza, en representación del ejecutado. A su vez, solicitó la suspensión de las actuaciones por considerar configurada una situación de posible prejuzgamiento, sosteniendo, en particular, que no resultaba posible computar los pagos efectuados sin determinar previamente el tipo de cambio aplicable y que cualquier pronunciamiento sobre dicha cuestión

implicaría adelantar opinión respecto del proceso ordinario en trámite (E0159).

II. Resoluciones en crisis.

Sentencia de fecha 20/02/2026:

En primer término, el magistrado de grado consideró que no existían razones que obstaran al derecho del ejecutado de requerir la prestación de fianza en los términos del art. 541 del CPCC, máxime cuando su finalidad consiste en asegurar la efectividad de un eventual resultado favorable en el juicio ordinario.

Para sustentar tal decisión destacó que el ejecutado había depositado la suma correspondiente a la base de la subasta, monto que comprendía capital, intereses y costas. En consecuencia, entendió que, más allá de la facultad de la ejecutante de cuestionar la suficiencia de dichos depósitos, no se advertían motivos para denegar el afianzamiento previsto por el citado art. 541 del CPC.

En ese marco, aclaró que, una vez aprobada y firme la liquidación correspondiente, y con carácter previo al pago de los fondos, se determinaría la cuantía de la fianza real exigible.

Seguidamente, sostuvo que dicha garantía no alcanzaba a los profesionales respecto de sus honorarios. Sin perjuicio de ello, receptó la caución juratoria ofrecida por los letrados y dispuso que, una vez firme la resolución, se procediera a transferir las sumas correspondientes a la liquidación provisoria de sus honorarios profesionales.

Sentencia de fecha 06/03/2026:

El sentenciante, luego de analizar las posiciones asumidas por las partes, concluyó que, en atención a los antecedentes de fechas 19/08/2020 y 09/09/2025, no correspondía suspender el presente proceso.

A continuación, abordó las cuestiones sometidas a decisión y aclaró que las liquidaciones practicadas con anterioridad tenían carácter

meramente provisorio, en tanto habían sido elaboradas con el exclusivo propósito de determinar la base de la subasta.

Seguidamente ingresó al tratamiento de las impugnaciones formuladas por el ejecutado Behm respecto de la planilla de liquidación presentada (E0144).

En tal sentido, rechazó el cuestionamiento vinculado con la aplicación y el curso de los intereses a partir del depósito efectuado y de la alegada dación en pago. Señaló que no podía soslayarse que el depósito judicial no constituye, estrictamente, un pago liberatorio, en tanto su eficacia se encuentra condicionada a la aceptación y efectiva percepción por parte del acreedor. En otras palabras, consideró insuficiente el mero depósito de fondos para eximir al deudor del devengamiento de intereses.

Luego reconoció que la Cámara de Apelaciones, mediante sentencia de fecha 04/05/2023, había dejado sin efecto la regulación practicada en primera instancia y establecido una nueva regulación sobre una base actualizada a dicha fecha. En este aspecto se apartó del criterio sostenido por el juez subrogante y entendió aplicables los mecanismos de cálculo fijados en los precedentes “García Sánchez” y “Lienau”.

En relación con el plazo para el cumplimiento de las regulaciones de honorarios, sostuvo que éste debía computarse desde la notificación de la sentencia respectiva, produciéndose la mora al vencimiento de dicho plazo y comenzando desde entonces el curso de los intereses moratorios. Por tal razón, concluyó que los intereses correspondientes a los honorarios del Dr. Saavedra, regulados por sentencia de fecha 04/05/2023, debían computarse a partir del 17/06/2023.

Asimismo, desestimó la aplicación de la tasa del 8%, por considerar que dicha pauta había sido establecida exclusivamente respecto del capital expresado en dólares estadounidenses y no respecto de gastos y costas. En consecuencia, declaró aplicables las tasas fijadas mediante resolución de

fecha 13/04/2016.

Del mismo modo, descartó la aplicación de la denominada tasa “Machin”, al entender que dicha doctrina resulta aplicable únicamente a procesos que no cuentan con sentencia firme y consentida sobre la cuestión debatida, circunstancia que no se verifica en autos.

Idénticos criterios adoptó respecto de la incidencia resuelta el 13/04/2021 y decidida por sentencia de fecha 01/12/2021, concluyendo que los intereses correspondientes debían computarse desde el 14/01/2022.

En cuanto a las impugnaciones formuladas mediante presentación E0159 respecto de las liquidaciones E0145 y E0149, reiteró que las costas y gastos habían sido devengados en pesos argentinos, motivo por el cual correspondía aplicar las tasas de actualización oportunamente establecidas.

A continuación, abordó los cuestionamientos referidos a los gastos liquidados.

Respecto del concepto “Edicto I”, si bien tuvo por acreditada la publicación correspondiente, advirtió que no se encontraba documentado el pago efectuado, razón por la cual resolvió excluir dicho rubro de la liquidación.

En cuanto al rubro “Edicto II”, también lo rechazó por considerar que el pago había sido realizado por un tercero ajeno al proceso.

Por el contrario, desestimó la impugnación relativa al concepto F332, por encontrarse acreditado su pago mediante el comprobante agregado a fs. 1. Del mismo modo, rechazó la oposición formulada respecto del ítem “adelanto de gastos perito”, toda vez que el comprobante respectivo obra incorporado a fs. 394 y dicha circunstancia no fue oportunamente controvertida.

En lo atinente a la liquidación de capital e intereses, señaló que el ejecutado había cuestionado el cómputo de 53 pagos en lugar de 57, aunque sin individualizar concretamente cuáles habrían sido omitidos. Por ello,

luego de compulsar el extracto bancario, los depósitos reconocidos por el ejecutante y las restantes constancias de la causa, concluyó que, ante eventuales discrepancias, debía estarse a los pagos reconocidos por la parte ejecutante.

Asimismo, observó que algunos depósitos se encontraban acumulados, razón por la cual, a efectos de facilitar su individualización y control, remitió a la planilla anexa denominada "Listado de depósitos".

Por otra parte, en relación con el tipo de cambio aplicable, reiteró lo resuelto mediante sentencia de fecha 21/07/2017, oportunidad en la que dicha cuestión ya había sido expresamente decidida.

Finalmente, sobre la base de los parámetros precedentemente expuestos y en resguardo del principio de economía procesal, aprobó la liquidación elaborada por la funcionaria contable de OTICCA.

III. Los recursos principales respecto de la sentencia de fecha 20/02/2026.

Recurso del Dr. Ernesto Saavedra, apoderado de la Sra. Beatriz Aranguren (E0174).

a) Determinación y constitución de fianza: El recurrente sostiene que la decisión adoptada desnaturaliza el objeto propio de la acción ejecutiva, en tanto dentro del presente proceso no resulta jurídicamente viable discutir la causa de la obligación, cuestión que, en todo caso, debe canalizarse a través del juicio ordinario correspondiente.

Sin perjuicio de ello, afirma que ni siquiera se verifica dicho supuesto, puesto que el proceso de conocimiento promovido por el ejecutado no guarda relación con la causa de la obligación ejecutada, circunstancia que, a su entender, impone el rechazo del pedido de constitución de fianzas. En particular, señala que el juicio ordinario fue promovido pese a no encontrarse cumplidas las condenas recaídas en autos y que su objeto consiste en cuestionar la validez del propio proceso de ejecución.

Considera que, en todo caso, la exigencia de afianzamiento podría haber tenido justificación al tiempo de notificarse la sentencia monitoria, dada la provisionalidad propia de dicha etapa, pero no cuando existe una sentencia firme y consentida y, menos aún, cuando el depósito efectuado tuvo como única finalidad suspender la subasta.

En esa línea argumental, sostiene que la sustitución de fondos por una caución real produjo, en los hechos, una suspensión injustificada tanto del cumplimiento de la sentencia como de la prosecución del proceso ejecutivo.

Asimismo, expresa que el art. 541 del CPCC integra la regulación correspondiente al juicio ejecutivo en general y posee naturaleza cautelar, destinada a regir hasta tanto quede firme la procedencia del crédito reclamado.

Sin embargo, entiende que dicha norma no resulta aplicable al caso de autos, por tratarse de una ejecución hipotecaria, supuesto respecto del cual el ordenamiento establece un régimen específico. En tal sentido, afirma que el art. 546, inc. 3, del CPCC no condiciona la liberación de los fondos a la constitución de garantía alguna y, por el contrario, prohíbe la indisponibilidad de las sumas obtenidas mediante el remate.

b) Proceso ordinario: El apelante cuestiona la procedencia de la acción de conocimiento promovida por el ejecutado, por considerar que la misma no se ajusta a la normativa procesal vigente.

Explica que dicho proceso persigue una acción de nulidad por cosa juzgada írrita dirigida contra resoluciones firmes y consentidas dictadas en el marco de la presente ejecución, motivo por el cual entiende que no versa sobre la causa de la obligación ejecutada ni constituye el juicio ordinario posterior contemplado por la legislación procesal.

c) Ancianidad y solvencia de la ejecutante: El recurrente destaca que debe otorgarse especial consideración a las circunstancias personales

de la ejecutante, quien cuenta con 89 años de edad y resulta ser la propietaria del inmueble oportunamente vendido con garantía hipotecaria.

Refiere que se trata de un establecimiento hotelero actualmente en funcionamiento respecto del cual la acreedora nunca logró percibir íntegramente el precio pactado. Por el contrario, señala que el comprador explotó económicamente el inmueble durante más de catorce años, obteniendo beneficios que incluso le permitieron afrontar el importe correspondiente a la base de la subasta.

Finalmente, insiste en que la ejecutante es una persona de reconocida solvencia económica y moral, circunstancia que torna innecesaria la exigencia de una caución real.

d) Aclaratoria: Con relación a este aspecto, manifiesta que interpuso recurso de aclaratoria frente a la omisión de disponer la liberación de las sumas correspondientes a sus honorarios profesionales, en su carácter de apoderado de la parte vencedora. Destaca que el magistrado sí había adoptado idéntica solución respecto de los restantes profesionales intervinientes, pese a que los honorarios por él reclamados corresponden a los honorarios provisorios reconocidos mediante resolución de fecha 19/09/2025. Agrega que dicha petición fue posteriormente rechazada.

Respuesta a los agravios:

Contestación del Dr. Sigüenza, en representación del Sr. Behm (E0187): En primer término, solicita que se declare desierto el recurso de apelación, por considerar que no reúne los requisitos mínimos de admisibilidad exigidos por la normativa procesal.

Sin perjuicio de ello, contesta los agravios expresados por la contraparte.

Sostiene que el recurso se encuentra fundado sobre afirmaciones falsas que la recurrente reitera sistemáticamente a lo largo del proceso. No obstante, remarca que no debe perderse de vista que el ejecutado depositó

una suma equivalente a la base fijada para la subasta, circunstancia que —a su criterio— lo habilita a solicitar la constitución de una caución fundada en la existencia de un proceso ordinario pendiente, promovido con sustento en una nulidad de fondo.

Asimismo, señala que el juicio ordinario se encuentra actualmente en trámite y que será en dicho proceso donde deberá determinarse si reviste o no el carácter de juicio ordinario posterior, por lo que considera improcedente debatir esa cuestión en esta instancia.

Defiende la aplicación del art. 541 del CPCC, por entender que se trata de un instituto plenamente operativo durante la etapa de ejecución.

Por otra parte, rechaza que en autos se haya dispuesto una sustitución de fondos por garantía, sosteniendo que la finalidad perseguida consiste únicamente en exigir una caución destinada a resguardar los derechos involucrados frente a una controversia judicial pendiente y prevenir eventuales daños derivados de su resultado.

Finalmente, niega que la edad de la ejecutante constituya un agravio jurídicamente relevante y rechaza que la exigencia de caución importe una suspensión indirecta del cumplimiento de la sentencia. Por el contrario, afirma que cualquier demora resulta imputable exclusivamente a la recurrente, quien se opone a la constitución de la garantía requerida.

Recurso del Dr. Sigüenza, apoderado del ejecutado (E0178):

a) Caución respecto de la disposición de honorarios: El recurrente sostiene que la decisión de eximir a los profesionales intervinientes de la obligación de prestar caución para percibir sus honorarios resulta contradictoria y genera incertidumbre respecto de su alcance.

En tal sentido, plantea que la resolución no permite determinar con claridad si la caución que eventualmente se establezca comprenderá también las sumas correspondientes a honorarios profesionales, circunstancia que, a su entender, debió ser expresamente aclarada por el

magistrado para evitar interpretaciones divergentes.

En particular, señala la necesidad de establecer de manera anticipada quién asumiría la responsabilidad patrimonial en el supuesto de que los honorarios fueran percibidos y posteriormente declarados nulos como consecuencia de lo que se resuelva en el juicio ordinario.

Explica que las obligaciones involucradas poseen distinta fuente jurídica: por un lado, las derivadas del contrato que vincula a las partes y, por otro, aquellas nacidas de las regulaciones de honorarios profesionales. Sin embargo, sostiene que todas ellas se encuentran alcanzadas por la misma acción de nulidad promovida en el proceso ordinario.

Finalmente, rechaza que el depósito efectuado pueda ser considerado una dación en pago. Afirma que se trata de un verdadero pago, mediante el cual el ejecutado adecuó objetivamente su conducta a las exigencias impuestas en autos, por lo que su eficacia no depende de la aceptación de los acreedores.

Respuesta a los agravios del Dr. Ernesto Saavedra (E0189)

El Dr. Saavedra insistió en la improcedencia del pedido de caución, por considerar que se trata de un instituto correspondiente a una etapa procesal diversa y ajena al ámbito de la ejecución hipotecaria.

Sostuvo que ello queda corroborado por la propia postura de la contraparte, quien reconoce en su memorial que la caución real tiene por finalidad asegurar la efectividad de un eventual resultado favorable en el juicio ordinario promovido. En consecuencia, argumenta que la garantía pretendida no responde a necesidades propias del presente proceso ejecutivo, sino a un litigio distinto, razón por la cual no corresponde su imposición en el marco de esta ejecución hipotecaria.

Respuesta a los agravios de los Dres. Martín Pastoriza, Gustavo Bisogni y Andrés Slemenson (E0192): Los profesionales intervinientes sostuvieron que el apelante efectúa una interpretación errónea respecto del

alcance del carácter alimentario de los honorarios profesionales.

Explicaron que dicho carácter no resulta relevante para determinar la procedencia del cobro, sino para establecer el tipo de garantía que eventualmente puede exigirse. En tal sentido, distinguieron entre la acreencia correspondiente a los ejecutantes principales y el crédito profesional de los letrados.

Sobre esa base, afirmaron que la solución adoptada no resulta arbitraria, sino que responde a una política procesal orientada a compatibilizar el eventual derecho de repetición del ejecutado con la improcedencia de impedir el cobro de honorarios firmes mediante la imposición de cauciones de imposible o extremadamente difícil cumplimiento para sus titulares.

Asimismo, se opusieron a la exigencia de una caución real, por considerarla manifiestamente desproporcionada e improcedente. Señalaron que ello implicaría imponer a los profesionales la obligación de afectar sus propios bienes para poder percibir acreencias firmes, consolidadas y de naturaleza alimentaria, desnaturalizando la finalidad del instituto hasta convertirlo, en los hechos, en un mecanismo de bloqueo patrimonial.

Finalmente, manifestaron que el proceso ordinario invocado por el apelante resulta ajeno al crédito por honorarios. Destacaron que, aun cuando los profesionales hayan sido incluidos como demandados en aquella causa, dicha circunstancia, por sí sola, no configura un riesgo jurídico concreto y determinado de repetición que justifique la imposición de garantías.

IV. Los recursos principales respecto de la sentencia de fecha 06/03/2026

Recurso del Dr. Ernesto Saavedra (E0184).

a) Honorarios: El recurrente cuestionó la decisión del sentenciante en cuanto, al considerar los efectos de la resolución dictada por la Alzada el

04/05/2023, dejó sin efecto una regulación de honorarios anterior y efectuó una nueva determinación.

Sostuvo que, si el magistrado toma como punto de partida dicha regulación, también debía considerar la base económica establecida en esa misma decisión. Entendió que no resulta jurídicamente correcto receptar parcialmente los efectos de una sentencia y prescindir de los restantes aspectos que integran su contenido.

b) Intereses por mora: En este punto sostuvo que la mora debe computarse desde la fecha de notificación de la sentencia más el plazo de treinta días previsto para su cumplimiento, circunstancia que sitúa el inicio del cómputo el 04/06/2023.

Por ello, consideró incorrecto que el sentenciante haya tomado como referencia la fecha en que la resolución adquirió firmeza.

c) Exclusión indebida de la doctrina “Machín”: El apelante cuestionó la decisión de excluir la aplicación de la doctrina legal “Machín”.

Al respecto, sostuvo que dicha tasa resulta plenamente aplicable al caso, por cuanto la liquidación sometida a consideración reviste carácter definitivo pero aún no se encuentra firme. Sobre esa base, entendió que concurren los presupuestos necesarios para su aplicación.

d) Gastos: En primer término, cuestionó que los gastos hubieran sido liquidados en pesos argentinos. Sostuvo que dichos conceptos debían ser expresados en dólares estadounidenses, en virtud del principio según el cual lo accesorio sigue la suerte de lo principal. En consecuencia, postuló la existencia de una única liquidación integral en moneda extranjera, sobre la cual correspondería aplicar posteriormente la tasa anual del 8%.

Respecto de los conceptos identificados como “EDICTO I” y “EDICTO II”, insistió en que ambos debían ser incorporados a la liquidación con independencia de quién figure formalmente como pagador y de la existencia o no de comprobantes documentales suficientes.

Particularmente destacó que de las constancias de autos surge acreditada la efectiva publicación de los edictos y que dicha actividad no constituye una prestación gratuita. En consecuencia, consideró que la exclusión de esos gastos implica un supuesto de enriquecimiento sin causa y una aplicación excesivamente rigorista de las exigencias formales.

e) Capital: El recurrente sostuvo que la sentencia incurre en error al computar como pagos los depósitos reconocidos por el ejecutante y aquellos que surgen del extracto bancario.

Explicó que los pagos considerados corresponden exclusivamente al período comprendido entre el 04/02/2013 y el 27/02/2015, mientras que la demanda fue promovida el 30/03/2016. De ello concluye que no existieron pagos posteriores a la interposición de la demanda y que, por ende, los únicos pagos realizados fueron computados dos veces, generando una significativa reducción del crédito reclamado.

Precisó que en la denominada “Liquidación de capital e intereses del 06/03/2026” se parte de un capital de U\$S 471.724,26 y, posteriormente, se vuelven a descontar los pagos ya considerados, arribándose a un saldo de U\$S 247.987,61 pese a la inexistencia de pagos posteriores a la promoción de la acción.

f) Cláusula penal e intereses: El apelante sostuvo que la tasa anual del 8% establecida a partir de la doctrina emanada de la Corte Suprema de Justicia de la Nación resulta aplicable únicamente a los intereses moratorios y punitivos, pero no puede ser considerada sustitutiva de la cláusula penal pactada ni impedir el ejercicio de una eventual acción indemnizatoria.

En tal sentido, reprochó que una decisión de semejante alcance prive a su representada de obtener una reparación integral de los daños sufridos.

Argumentó que, tratándose de una liquidación definitiva, corresponde reconsiderar la tasa aplicada y, subsidiariamente, dejar expresamente

establecido que la cláusula penal no ha sido contemplada en la liquidación aprobada.

Asimismo, recordó que la sentencia de fecha 01/12/2021 dispuso la morigeración de la tasa de interés pactada. Sin embargo, consideró que dicho pronunciamiento resulta contradictorio al fundarse en el art. 771 del CCCN, sin explicar adecuadamente las razones por las cuales la tasa convenida sería excesiva ni ponderar que dentro de la misma se encuentran comprendidos los daños y perjuicios derivados del incumplimiento contractual.

Respuesta a los agravios de los Dres. Martín Pastoriza, Gustavo Bisogni y Andrés Slemenson (E0192):

Los mencionados profesionales reiteraron que el apelante efectúa una interpretación errónea respecto del carácter alimentario de los honorarios.

Manifestaron que dicha naturaleza jurídica resulta relevante únicamente para determinar el tipo de garantía eventualmente exigible y no para decidir acerca de la procedencia del cobro.

En tal sentido, diferenciaron nuevamente entre la acreencia de los ejecutantes principales y el crédito profesional de los letrados, sosteniendo que dicha distinción no configura arbitrariedad alguna, sino una solución compatible con la tutela del eventual derecho de repetición del ejecutado y con la necesidad de evitar que honorarios firmes queden sujetos a cauciones de imposible cumplimiento.

Asimismo, reiteraron su oposición a la exigencia de una caución real, por considerarla manifiestamente desproporcionada e improcedente. Entendieron que ello implicaría exigir a los profesionales una garantía constituida sobre sus propios bienes para percibir créditos firmes, consolidados y de naturaleza alimentaria, desnaturalizando por completo la finalidad del instituto.

Por último, señalaron que el proceso ordinario invocado por el

apelante resulta ajeno al crédito por honorarios y que la sola circunstancia de haber sido incluidos como demandados no configura un riesgo jurídico concreto de repetición.

Respuesta a los agravios del Dr. Pablo Sigüenza (E0194):

El Dr. Sigüenza sostuvo, en primer lugar, que la presentación recursiva de la contraparte no satisface las exigencias previstas por el art. 238 del CPCC, en especial por no contener una crítica concreta y razonada de los fundamentos de la sentencia recurrida.

Añadió que, además, pretende reabrir cuestiones ya resueltas mediante pronunciamientos firmes y consentidos.

Sin perjuicio de ello, respondió los agravios formulados. En relación con la regulación de honorarios, sostuvo que la decisión dictada por la Alzada el 04/05/2023 constituyó una nueva regulación autónoma, motivo por el cual los intereses correspondientes deben computarse desde la fecha de dicha regulación y no desde la resolución anterior dejada sin efecto.

Respecto de los intereses sobre honorarios, argumentó que la queja carece de fundamentos jurídicos concretos que permitan considerar configurado un agravio atendible, por lo que solicitó su rechazo.

Asimismo, rechazó la pretensión de aplicar la doctrina “Machín”, sosteniendo que el apelante realiza una interpretación incorrecta de los precedentes invocados y de su aplicación a las liquidaciones judiciales.

En cuanto a los gastos cuya acreditación fue observada, señaló que no se incorporan argumentos novedosos que permitan revisar lo ya decidido. A tal efecto, recordó la existencia de la sentencia de fecha 22/12/2025, firme y consentida, mediante la cual se dispuso que la liquidación de gastos debía efectuarse con expresa individualización de las constancias documentales que acreditaran cada desembolso realizado.

Por otra parte, rechazó la pretensión de dolarizar dichos conceptos por el solo hecho de seguir la suerte de la condena principal. Explicó que no

existen fundamentos jurídicos válidos para convertir a moneda extranjera gastos que fueron efectivamente abonados en pesos argentinos y agregó que, en todo caso, dicha cuestión debió haber sido planteada en la oportunidad procesal correspondiente.

Finalmente, negó que los pagos hubieran sido computados dos veces y sostuvo que tal afirmación procura inducir a error al tribunal. Indicó que existen pagos efectuados con anterioridad a aquellos actualmente reclamados y remitió, para una mejor explicación, a la presentación E0159 y a las certificaciones contables incorporadas al expediente.

Concluyó señalando que la condena por la suma de U\$S 471.724,26 no contempla los pagos realizados por la deudora, razón por la cual éstos fueron incorporados posteriormente en la planilla de liquidación.

Respuesta de los agravios de los Dres. Martín Pastoriza, Gustavo Bisogni y Andrés Slemenson (E0192):

Los profesionales intervinientes sostienen que el recurrente efectúa una interpretación errónea respecto del alcance del carácter alimentario de los honorarios profesionales. Explican que dicha naturaleza no resulta relevante para determinar la procedencia del cobro, sino para establecer el tipo de garantía eventualmente exigible. En tal sentido, distinguen entre la acreencia correspondiente a los ejecutantes principales y el crédito profesional de los letrados.

Afirman que tal diferenciación no reviste carácter arbitrario, sino que responde a una política procesal orientada a compatibilizar la tutela del eventual derecho de repetición del ejecutado con la improcedencia de impedir el cobro de honorarios firmes mediante la imposición de cauciones de imposible o extremadamente difícil cumplimiento para sus titulares.

Asimismo, se oponen a la exigencia de una caución real por considerarla manifiestamente desproporcionada e improcedente. Señalan que ello implica imponer a los profesionales la obligación de afectar sus

propios bienes para percibir acreencias firmes, consolidadas y de naturaleza alimentaria, desnaturalizando la finalidad del instituto hasta convertirlo, en los hechos, en un mecanismo de bloqueo patrimonial. Finalmente, entienden que el proceso ordinario invocado resulta ajeno al crédito por honorarios. Destacan que, aun cuando el apelante refiere que los letrados han sido demandados en dicho proceso, la mera inclusión de éstos como parte no configura, por sí sola, un riesgo jurídico concreto y determinado de repetición que justifique la imposición de garantías.

Recurso del Dr. Pablo Sigüenza (E0186):

El recurrente cuestiona los apartados 2º y 9º de la resolución recurrida, en cuanto rechazan el nuevo pedido de suspensión del proceso.

Sostiene que el juicio ordinario posterior tiene por objeto la declaración de nulidad de fondo de la obligación ejecutada y, particularmente, la ilegalidad derivada de la aplicación de una cláusula de repotenciación de deudas prohibida por el art. 10 de la Ley 23.928.

Refiere que el ejecutado abonó íntegramente el importe correspondiente a la base de la subasta y que el expediente se encontraba en condiciones de practicar la liquidación definitiva. Sin embargo, entiende que ello no podía realizarse válidamente sin determinar previamente un tipo de cambio jurídicamente admisible, cuestión que —según afirma— debía resolverse sin incurrir en prejuzgamiento respecto del proceso ordinario.

Agrega que, si el ordenamiento jurídico prohíbe las cláusulas de repotenciación de deudas, tampoco resulta admisible que una actualización de similar naturaleza sea establecida por vía judicial.

Asimismo, cuestiona el apartado 4º de la resolución, en cuanto considera que el depósito efectuado reviste el carácter de dación en pago y, como tal, requiere aceptación por parte del acreedor.

Niega que dicho instituto resulte aplicable al caso y sostiene que se

trató lisa y llanamente de un pago. En tal sentido, afirma que si los acreedores no retiraron los fondos depositados ello obedeció exclusivamente a su propia conducta, ya que, por un lado, se negaron a prestar la garantía exigida y, por otro, pretenden percibir sumas superiores a las efectivamente adeudadas.

También se agravia del cómputo de intereses efectuado hasta el 06/03/2026, al considerar que dicho criterio tiene origen en una indebida confusión de institutos jurídicos diversos.

Por otra parte, señala que, habiendo sido expresado el capital de condena en dólares estadounidenses y los honorarios en pesos argentinos, corresponde aplicar a estos últimos una tasa de interés del 8% anual, en función del principio de accesoriedad y con el objeto de respetar las limitaciones establecidas por el régimen arancelario profesional, particularmente el tope del quince por ciento (15%).

Finalmente, cuestiona la imposición de costas en el orden causado. Entiende que dicha solución constituye un reconocimiento o premio a una conducta procesal temeraria e irresponsable de la contraria, máxime cuando la liquidación por ella presentada supera ampliamente y de manera exorbitante los montos finalmente aprobados por el tribunal.

Por tal motivo, solicita que las costas sean impuestas a la parte contraria.

Respuesta de los agravios del Dr. Ernesto Saavedra (E0193):

El Dr. Saavedra solicita el rechazo íntegro del recurso por considerar que introduce cuestiones ajenas al objeto del presente proceso y vinculadas con otros expedientes.

En particular, rechaza la afirmación relativa a la existencia de un reclamo por usura. Explica que, en todo caso, existió una causa iniciada con dicho objeto, la cual fue oportunamente archivada ante la inexistencia de delito.

Asimismo, se opone a los agravios reiterando que los planteos formulados por el recurrente descansan sobre cuestiones ya resueltas mediante decisiones firmes y consentidas, que no pueden ser nuevamente sometidas a revisión en esta instancia.

V. Análisis y solución del caso.

Previo a ingresar al tratamiento de los agravios, corresponde señalar que, atendiendo al volumen de las presentaciones recursivas y a que las mismas se dirigen principalmente contra dos resoluciones distintas, resulta metodológicamente adecuado alterar el orden en que fueron formulados los planteos y abordarlos siguiendo la estructura temática de cada una de las decisiones recurridas.

V.1. Sentencia de fecha 20/02/2026. Caución en los términos del art. 541 del CPCC.

Así planteado el agravio, adelanto que corresponde hacer lugar al mismo.

En efecto, si bien no constituye materia controvertida la circunstancia de que el ejecutado promovió un juicio ordinario posterior, lo cierto es que tal circunstancia, por sí sola, no habilita la procedencia de una garantía en los términos pretendidos.

En primer lugar, cabe recordar que la normativa procesal prevé que el juicio ordinario posterior constituye un proceso de conocimiento destinado a ventilar aquellas cuestiones que no pudieron ser planteadas en el proceso ejecutivo. Es decir, tiene por objeto el tratamiento de defensas o pretensiones que no pudieron ser articuladas en el trámite precedente. Ello evidencia que su finalidad no es reexaminar cuestiones ya debatidas y definitivamente resueltas.

Sentado ello, y únicamente a los fines de analizar si la acción posterior reúne los requisitos exigidos por el art. 501 del CPCC para habilitar la fijación de una caución en los términos del art. 541 del mismo

cuerpo normativo, corresponde examinar el objeto de la demanda promovida en los autos caratulados “BEHM, JUAN CARLOS C/ ARANGUREN, BEATRIZ ELENA S/ ORDINARIO” (BA-00735-C-2024).

De la lectura de dicha demanda surge que la acción persigue: “un proceso por revisión contractual, abarcativa de nulidad de fondo –por cosa juzgada írrita– de resoluciones recaídas en los autos caratulados ‘CANTINI, Filiberto y otra c/ Behm, Juan Carlos y otro s/ Ejecución Hipotecaria’ N° BA-25254-C-0000, que tramitan en el Juzgado Civil N° 5 de San Carlos de Bariloche, y ‘Behm, Juan Carlos c/ Cantini, Filiberto y otra s/ Consignación (Ordinario)’ N° A-3BA-840-C2015, que tramitaron ante el Juzgado Civil N° 1 de la misma ciudad; lo cual abarca también a los autos ‘Cantini, Filiberto y otra c/ Behm, Juan Carlos y otro s/ Ejecución Hipotecaria s/ Medida Cautelar’ N° BA-00951-C-2023 y ‘Cantini, Filiberto y otra c/ Behm, Juan Carlos y otro s/ Ejecución Hipotecaria s/ Ejecución de Honorarios’ N° BA-02068-C-2023, ante el mismo Juzgado N° 5, y las demás causas y ejecuciones que de esos autos deriven en el futuro. Estableciendo los legales y verdaderos alcances del contrato de compraventa con garantía hipotecaria sobre saldo de precio que une a las partes, y decretadas las pertinentes nulidades que esa revisión conlleve, se podrá por fin determinar qué es lo que adeuda mi representado, si es que adeuda algo de lo que se le ha ejecutado y por lo que se le ha impuesto injusta condena formal. La legal causa de la obligación que hoy pesa sobre él y –llegado el caso– su cuantía remanente. Pues a través de la presente acción quedará claro que nada de lo hasta ahora resuelto judicialmente obedece a una interpretación ajustada a la ley. Ese es el objeto de esta acción de revisión contractual abarcativa de nulidad de fondo”.

De ello se advierte que la pretensión deducida procura reabrir cuestiones que ya han sido objeto de tratamiento y resolución en el presente

expediente.

A modo de ejemplo, en autos ya se dispuso llevar adelante la ejecución contra los Sres. Luis Edgardo Correa y Juan Carlos Behm, oportunidad en la que se determinó el monto de la deuda mediante sentencia monitoria de fecha 13/04/2016 (fs. 58). Dicho pronunciamiento adquirió firmeza y quedó en condiciones de ejecución.

Con posterioridad el demandado Behm compareció y opuso excepciones de litispendencia, inhabilidad de título, pago total y reducción de intereses (fs. 99/110), las cuales fueron debidamente sustanciadas (fs. 289). Frente a tales planteos, el juzgado dispuso la apertura a prueba y, finalmente, dictó sentencia de fecha 01/12/2021, rechazando las defensas articuladas, con excepción del planteo relativo a la morigeración de intereses, que fue admitido parcialmente.

Dicho pronunciamiento fue posteriormente confirmado por esta Cámara mediante sentencia de fecha 04/05/2023.

Asimismo, también se resolvió oportunamente la cuestión relativa al tipo de cambio aplicable para la conversión de moneda nacional, conforme surge de la sentencia dictada en los autos A-3BA-840-C2015 (punto II, sexto párrafo).

De este breve recorrido procesal se desprende que el objeto de la demanda ordinaria posterior se encuentra dirigido, en lo sustancial, a reintroducir cuestiones vinculadas con la exigibilidad de la obligación, la determinación de la deuda y el régimen de intereses aplicable, extremos que ya fueron objeto de pronunciamientos firmes y respecto de los cuales se agotaron las vías recursivas pertinentes.

En consecuencia, a los fines aquí examinados, el proceso invocado no constituye un supuesto que habilite la concesión de una caución en los términos del art. 541 del CPCC.

Sin perjuicio de ello, si el ejecutado considera necesario asegurar el

eventual resultado favorable del juicio ordinario, podrá requerir en aquel proceso las medidas cautelares previstas en los arts. 177 y siguientes del CPCC, promoviendo aquellas que estime más adecuadas para la tutela de sus intereses.

Por todo ello, corresponde hacer lugar al agravio de la ejecutante y, en consecuencia, modificar la sentencia recurrida, dejando sin efecto el tramo que supedita la liberación de los fondos a la previa constitución de una caución.

V.2. Fianza respecto de los honorarios profesionales.

La solución precedentemente adoptada torna innecesario profundizar el análisis de los agravios vinculados con la exigencia de caución respecto de los honorarios profesionales.

En efecto, si no existen razones jurídicas que justifiquen la constitución de garantía respecto del capital e intereses reclamados, tampoco se advierten fundamentos para imponerla respecto de los honorarios regulados a favor de los profesionales intervinientes.

En todo caso, quien pretenda asegurar el resultado de la acción ordinaria deberá acudir al proceso correspondiente y promover allí las medidas cautelares que el ordenamiento procesal pone a su disposición.

V.3. Aclaratoria.

En este punto asiste razón al Dr. Ernesto Saavedra. En efecto, el magistrado debió hacer lugar al pedido de aclaratoria formulado mediante presentación E0165. Si bien en el apartado 4º de los considerandos de la resolución se sostuvo, en términos generales, que no correspondía exigir caución a los letrados para percibir sus honorarios, lo cierto es que la cuestión adquiere relevancia al examinar la parte dispositiva del pronunciamiento, donde expresamente se resolvió: “III) Firme la presente, corresponde transferir el monto correspondiente a la liquidación provisoria de los honorarios de los Dres. Bisogni, Pastoriza y Slemenson incluidos en

el monto base de la subasta, que ascienden a la suma de \$199.391.895,54, a la cuenta de los autos BA-02068-C-2023, sin perjuicio de los trámites a efectuar en dichos obrados a los fines de la liberación de los fondos. A tal fin líbrese oficio al Banco Patagonia S.A. para que proceda a convertir los dólares obrantes en la cuenta de autos necesarios para cubrir dicha suma y, cumplido ello, transfiera el importe a la cuenta judicial correspondiente".

El recurrente señaló que dicha disposición omitió toda referencia a sus honorarios, pese a encontrarse en una situación sustancialmente idéntica a la de sus colegas.

Promovida la aclaratoria, el juzgado la rechazó mediante proveído de fecha 25/02/2026 (apartado 2°), argumentando que la liberación de los fondos debía supeditarse a la resolución y firmeza de la liquidación respectiva, impugnada por el ejecutado, así como a la firmeza de la sentencia interlocutoria de fecha 20/02/2026.

Sin embargo, del examen de las constancias de la causa surge que existe una liquidación correspondiente a los honorarios del Dr. Saavedra cuyas impugnaciones fueron rechazadas y que, precisamente, constituyó uno de los componentes considerados para la determinación de la base de la subasta.

En efecto, mediante providencia de fecha 19/08/2025 se ordenó la confección de una nueva liquidación por sus honorarios conforme las pautas allí establecidas. Dicha decisión fue recurrida únicamente en materia de costas.

Luego, el Dr. Saavedra presentó la liquidación correspondiente (20/08/2025), la cual fue impugnada por la contraparte (26/08/2025). Tal impugnación fue rechazada mediante resolución de fecha 09/09/2025 por no invocar argumentos que demostraran errores o inconsistencias en la liquidación practicada, destacándose además que la misma se ajustaba a las pautas fijadas por el tribunal.

Los recursos deducidos contra dicha resolución fueron posteriormente denegados, quedando firme el pronunciamiento.

Cabe destacar que esa misma liquidación fue utilizada para establecer la base de la subasta.

Por ello, no se advierten impedimentos para disponer la liberación de los fondos correspondientes a dicha liquidación.

Los eventuales honorarios pendientes de regulación —a los que alude la sentencia de fecha 20/02/2025— podrán ser determinados y ejecutados en la oportunidad que el profesional estime pertinente, sin que ello constituya un obstáculo válido para percibir honorarios ya liquidados y respaldados por fondos actualmente disponibles.

En consecuencia, corresponde aclarar la sentencia de fecha 20/02/2026 (I0153), estableciendo que en su parte resolutive deberá incorporarse, a continuación del apartado III), la siguiente disposición: “Firme la presente, corresponde transferir el monto correspondiente a la liquidación provisoria de los honorarios del Dr. Ernesto H. Saavedra, incluidos en el monto base de la subasta, que ascienden a la suma de \$92.665.329,50, siendo a cargo del profesional las gestiones necesarias para su efectiva materialización.”

V.4. Sentencia de fecha 06/03/2026.

V.4.1. Suspensión del proceso: En honor a la brevedad, adelanto que el agravio propuesto debe ser rechazado, por cuanto versa sobre una cuestión que ya fue oportunamente introducida, tratada y resuelta mediante pronunciamientos firmes y consentidos.

A tal efecto, corresponde remitirse a la resolución de fecha 19/08/2025 y, particularmente, a los proveídos dictados en su consecuencia (I0104 e I0105), cuyas conclusiones mantienen plena vigencia.

Sin perjuicio de ello, y a fin de evitar futuras dilaciones procesales derivadas de nuevos planteos de suspensión, cabe recordar que la cuestión

se encuentra expresamente regulada por el Código Procesal. En efecto, el art. 501 del CPCC establece que: “el juicio de conocimiento promovido mientras se sustancia el ejecutivo, no produce la paralización de este último”.

En consecuencia, corresponde formular un llamado de atención al recurrente para que se abstenga de reiterar peticiones orientadas a reabrir el debate sobre cuestiones definitivamente agotadas, cuya reedición resulta incompatible con los principios de preclusión y seguridad jurídica que rigen el proceso.

V.4.2. Planilla de liquidación. Naturaleza del depósito: En este punto considero oportuno efectuar una precisión conceptual.

No nos encontramos aquí frente a un pago en sentido estricto ni tampoco ante una dación en pago. En realidad, se trata de un depósito ofrecido en pago, efectuado bajo la modalidad de depósito con promesa de pago. Ello implica que el mismo no puede ser considerado pago liberatorio hasta tanto el acreedor se encuentre efectivamente en condiciones de disponer de los fondos depositados (arts. 865 y 883 del CCCN).

En el caso de autos, el acreedor aún se encuentra imposibilitado de acceder a dichas sumas, pues subsisten diversos actos procesales pendientes cuya realización resulta necesaria para concretar la efectiva disponibilidad del dinero, y tales circunstancias no pueden redundar en perjuicio de quien ostenta el crédito, especialmente cuando la carga de impulsar dichas actuaciones recae sobre el ejecutado.

No puede perderse de vista que el acreedor se vio obligado a transitar un extenso proceso judicial para obtener el reconocimiento de su crédito. En consecuencia, los intereses deben continuar devengándose hasta el momento en que los fondos se encuentren efectivamente a su disposición, oportunidad en la que recién se configurará el pago en sentido propio.

Resulta oportuno recordar lo ya sostenido por esta Cámara en

oportunidad de resolver que: “...los fondos no están efectivamente disponibles si no existe una orden concreta de liberación con todos los recaudos previos que eventualmente puedan corresponder; y que instar todos esos trámites constituye carga del deudor para liberarse de la deuda en cuestión, ya que sería abusivo de su parte limitarse a ofrecer las sumas depositadas y desentenderse de las restantes gestiones necesarias para consumir el pago” (“CARLUCCIO, José María c/ Hermida, Gustavo y otros s/ Beneficio de Litigar sin Gastos c/ Hermida, Andrés Nahuel s/ Ejecución de Honorarios (Dr. Perlinger)”, BA-01283-C-2024).

Lo expuesto permite concluir que, aun cuando la fundamentación difiera parcialmente de la utilizada por el sentenciante, no existen razones para sostener que el depósito efectuado produzca por sí mismo la liberación del ejecutado ni, mucho menos, que determine el cese del curso de los intereses.

Por ello, corresponde establecer que los intereses continuarán devengándose hasta tanto el acreedor cuente con la efectiva disponibilidad de los fondos depositados.

V.4.3. Cómputo de intereses respecto de los honorarios regulados el 04/05/2023. En este aspecto adelanto que le asiste razón al Dr. Saavedra.

En efecto, los intereses deben computarse conforme a las pautas establecidas en el decisorio de fecha 19/08/2025, resolución que al momento del dictado de la sentencia de fecha 06/03/2026 se encontraba firme y consentida.

En tales condiciones, y en resguardo del principio de seguridad jurídica, no resultaba adecuado que el sentenciante modificara una cuestión ya consolidada dentro del proceso, aun cuando pudiera sostener una interpretación distinta.

Como reiteradamente se ha señalado, la esencia de la seguridad jurídica se resume en la necesidad de que las partes puedan saber a qué

atenerse (STJ “DIRECCIÓN GENERAL DE RENTAS c/ VOUILLAT, Carlos Alberto s/ Ejecutivo s/ Casación”, Expte. N.º 24778/10-STJ, Sentencia N.º 31 del 18/04/2012).

Asimismo, en la cuestión adquiere especial relevancia el principio de preclusión, que rige tanto para las partes como para los órganos jurisdiccionales. Dicho principio impide reabrir el debate sobre cuestiones que ya han sido tratadas y definitivamente resueltas dentro del mismo proceso.

Por ello, una vez agotado el tratamiento de una cuestión y firme la decisión recaída sobre ella, no resulta jurídicamente admisible volver sobre lo ya decidido, tal como ocurrió en el caso respecto del régimen de intereses aplicable.

Si bien es cierto que parte de las actuaciones fueron sustanciadas y resueltas por otro magistrado, ello no autoriza a revisar cuestiones que ya han quedado consolidadas por efecto de la preclusión procesal.

En consecuencia, corresponde hacer lugar al agravio y ordenar que el cómputo de intereses se efectúe conforme a las pautas fijadas en la resolución de fecha 19/08/2025.

Dicho criterio deberá aplicarse tanto respecto de los honorarios de primera y segunda instancia regulados por sentencia de esta Cámara de fecha 04/05/2023, como respecto de los honorarios correspondientes a la incidencia resuelta el 13/04/2021.

V.4.4. Secuencia de intereses aplicables conforme la doctrina legal. Atendiendo a la complejidad de la causa, la multiplicidad de incidencias suscitadas y el volumen de las presentaciones efectuadas por las partes, corresponde efectuar un análisis diferenciado de los intereses aplicables al capital, por un lado, y a las costas y gastos, por el otro.

En primer término, cabe señalar que el capital de condena fue fijado en dólares estadounidenses. Tanto el mecanismo de pesificación aplicable

como la tasa de interés correspondiente fueron objeto de decisiones judiciales que adquirieron firmeza. En particular, la tasa de interés resultó de un incidente de morigeración oportunamente resuelto, respecto del cual no subsiste controversia susceptible de revisión (sentencia 01/12/2021, confirmada por la Cámara 04/05/2023).

Distinta es la situación de las costas y gastos del proceso, los cuales fueron determinados en pesos argentinos y su régimen de intereses quedó establecido en la sentencia monitoria de fecha 13/04/2016 (fs.58 vta.). En consecuencia, los honorarios y gastos derivados de la cuestión principal y de las actuaciones ante la Alzada deben seguir las pautas allí fijadas.

En este aspecto, asiste razón al sentenciante al aplicar la secuencia de tasas establecida en la resolución de fecha 13/04/2016 (fs. 58 vta.). Asimismo, y por expresa limitación contenida en el propio precedente “Machín”, no corresponde la aplicación de dicha doctrina cuando existe una resolución firme que ya ha determinado el régimen de intereses aplicable, circunstancia que aquí se verifica respecto del apartado III) de la monitoria.

Ahora bien, con posterioridad se promovieron diversas incidencias que dieron lugar a nuevas regulaciones de honorarios y, consecuentemente, a debates específicos en materia de intereses.

Particular relevancia presenta la incidencia iniciada el 13/04/2021, cuyos honorarios fueron regulados mediante sentencia de fecha 01/12/2021. Respecto de dicha regulación, inicialmente no existió pronunciamiento alguno que determinara el régimen de intereses aplicable. Recién mediante resolución de fecha 19/08/2025 se establecieron expresamente las pautas para su liquidación, incluyendo la actualización conforme la doctrina legal sentada en “Machín”.

Tal solución resulta correcta, pues hasta ese momento no existía una decisión firme que regulara específicamente los intereses correspondientes

a dichas costas.

Asimismo, corresponde destacar que la cuestión quedó definitivamente resuelta mediante la referida decisión del 19/08/2025. En efecto, en su punto 5° el magistrado dispuso que respecto de la incidencia del 13/04/2021 debía aplicarse: "...la tasa 'Fleitas', vigente desde el 1 de agosto de 2018 y hasta el 30/04/2023, y posteriormente la tasa de interés establecida como doctrina legal por el Superior Tribunal de Justicia en 'Machín' (STJRN, SD N° 104 del 24/06/2024), toda vez que dicha tasa regirá, según lo dispone el propio fallo, a partir de mayo de 2023".

En consecuencia, existiendo una decisión firme sobre la materia, la liquidación de honorarios y sus respectivos intereses deberá ajustarse estrictamente a las pautas allí establecidas.

Por ello, corresponde modificar el pronunciamiento recurrido en este aspecto y ordenar reformular la liquidación.

V.4.5. Intereses aplicables al capital expresado en dólares estadounidenses. El Dr. Saavedra sostiene que la tasa del ocho por ciento (8%) anual resulta aplicable únicamente a los intereses moratorios y punitivos, mas no a la cláusula penal, razón por la cual solicita su reconsideración.

Sin embargo, el planteo no puede prosperar. En rigor, el recurrente procura reabrir una cuestión que ya fue definitivamente resuelta mediante pronunciamientos firmes y consentidos. Tal como él mismo reconoce, la tasa de interés aplicable a la deuda expresada en dólares fue determinada por la sentencia de fecha 01/12/2021 y posteriormente confirmada por esta Cámara mediante decisión de fecha 04/05/2023.

En consecuencia, encontrándose agotada la discusión sobre el punto, corresponde rechazar el agravio.

V.4.6. Dolarización de los gastos. Los argumentos desarrollados por el recurrente con el objeto de cuestionar la determinación de los gastos en

moneda nacional resultan insuficientes para conmovier lo decidido.

La crítica formulada carece de fundamentos concretos y no satisface los recaudos exigidos para demostrar el error del pronunciamiento recurrido.

Por tal motivo, el agravio no puede prosperar.

V.4.7. Rubros “Edicto I” y “Edicto II”. En el punto, es cierto que los gastos correspondientes a los conceptos individualizados como “Edicto I” y “Edicto II” no fueron acreditados mediante la documentación que normalmente respalda este tipo de erogaciones.

Sin embargo, también resulta indiscutido que ambas publicaciones efectivamente se realizaron, extremo que fue reconocido por las partes y que necesariamente implicó la realización de un desembolso económico.

En tales condiciones, rechazar la procedencia de dichos conceptos exclusivamente por la ausencia de documentación respaldatoria o por que fueron efectuados por terceros implica incurrir en un excesivo rigor formal, incompatible con la finalidad de justicia material que debe orientar la actividad jurisdiccional.

Máxime cuando los importes reclamados no aparecen como irrazonables ni desproporcionados.

La condena en costas comprende todos los gastos ocasionados por la sustanciación del proceso, a excepción de los superfluos o inútiles (artículo 71 del CPCC -Ley 5777-, análogo al artículo 77 del código anterior -Ley 4142-). Por consiguiente, pueden incluirse en la liquidación todos los gastos necesarios o indispensables cuya realización efectiva conste materialmente en las actuaciones (por ejemplo, diligenciamientos de oficios; publicaciones de edictos; secuestro, traslado y depósito de muebles por subastar; etcétera); incluso ante la carencia o pérdida del comprobante de pago respectivo, siempre que el monto resulte razonable y compatible con la erogación. Así lo viene diciendo esta Cámara desde atañeo (SI

078/91), y lo sigue sosteniendo con la integración actual (“Volkswagen SA c/ Díaz”, 23/10/2024, 437/24; entre otros). Aun cuando el concepto “Edicto II” fuera abonado alguien ajeno a la causa lo cierto es que ello fue realizado por cuenta de la ejecutante, única interesada y legitimada en las actuaciones para gestionar su reembolso.

Por ello, corresponde hacer lugar al agravio y dejar sin efecto la exclusión de tales conceptos, debiendo confeccionarse una nueva liquidación que los incorpore.

V.4.8. Pagos computados en forma duplicada. En este punto asiste razón al recurrente.

Del análisis de la liquidación aprobada surge que se incurrió en un error metodológico al partir del capital reclamado y proceder luego a descontar nuevamente los pagos efectuados por el ejecutado.

Ello conduce a una indebida duplicación de las deducciones, toda vez que el capital utilizado como base ya contemplaba tales pagos. Para mayor claridad, corresponde señalar que el monto utilizado como base en la planilla cuestionada, esto es la suma de U\$S 471.724,26, no representa el valor original de la obligación ni el capital total derivado del contrato, sino el saldo reclamado en la demanda luego de haberse descontado los pagos efectuados con anterioridad a su promoción.

Así surge expresamente de la sentencia de fecha 01/12/2021, cuyo apartado 11° establece que: “...la demanda no abarca el total del mutuo hipotecario, sino la parte que el acreedor considera impaga a la luz del contrato...”.

De ello se desprende que los pagos realizados con anterioridad a la interposición de la demanda ya fueron considerados al momento de determinar el capital reclamado. En consecuencia, volver a descontarlos en la etapa de liquidación implica computarlos por segunda vez, generando una indebida reducción del crédito.

En todo caso, si se pretendía reconstruir íntegramente la evolución de la deuda, los descuentos debían efectuarse sobre el monto total comprometido en el contrato y no sobre el saldo ya depurado que constituyó el objeto de la demanda.

Por ello, la observación formulada por el Dr. Saavedra resulta acertada, en tanto pone de manifiesto un error metodológico en la confección de la planilla que conduce a una duplicación de los pagos ya computados y, consecuentemente, a una incorrecta determinación del saldo adeudado.

A los fines de una correcta determinación del crédito, corresponde utilizar los parámetros contenidos en la planilla de capital aprobada mediante sentencia de fecha 18/03/2025, tomando cada compromiso individualmente, descontando los pagos efectivamente realizados y calculando luego los intereses correspondientes. El procedimiento deberá repetirse sucesivamente hasta obtener el saldo final resultante de la suma de capital e intereses.

En consecuencia, corresponde dejar sin efecto la liquidación de capital aprobada y ordenar su reformulación conforme las pautas aquí establecidas.

V.4.9. Sanciones por temeridad y malicia. Finalmente, los agravios vinculados con la imposición de sanciones por temeridad y malicia tampoco pueden prosperar.

Los argumentos desarrollados constituyen, en esencia, una reiteración de los planteos oportunamente formulados y ya examinados por el magistrado de grado.

En efecto, el sentenciante reconoció expresamente que ambas partes incurrieron en conductas consistentes en reiterar cuestiones ya resueltas o anteriormente debatidas. Sin embargo, concluyó que tales comportamientos no alcanzaban la entidad necesaria para justificar la aplicación de las

sanciones previstas por la normativa procesal.

No se advierten razones que permitan apartarse de dicha conclusión.

Sin perjuicio de ello, estimo oportuno reiterar en esta instancia el llamado a la reflexión efectuado por el magistrado en el apartado 11° de su resolución, exhortando a los intervinientes a cesar en aquellas conductas procesales que contribuyen a prolongar innecesariamente un litigio de por sí extenso y complejo.

V.4.10. Tipo de cambio. El ejecutado insiste, tanto en su expresión de agravios como a lo largo de toda la tramitación del proceso, en que no se encontraría determinado el tipo de cambio aplicable para la pesificación de la deuda.

Sin embargo, tal afirmación no se corresponde con las constancias de la causa, por lo que el agravio debe ser rechazado.

En efecto, la cuestión relativa al tipo de cambio fue objeto de tratamiento y decisión en reiteradas oportunidades, particularmente en el expediente vinculado “BEHM, Juan Carlos c/ CANTINI, Filiberto y otra s/ Consignación” BEHM, Juan Carlos c/ CANTINI, Filiberto y otra s/ Consignación. Allí se establecieron las pautas correspondientes para la conversión de la deuda, decisión que posteriormente fue receptada en estas actuaciones.

Asimismo, frente a nuevos planteos del ejecutado orientados a reabrir el debate sobre la materia, mediante sentencia de fecha 18/03/2025 dictada en estos autos se remitió expresamente a lo ya resuelto en aquel expediente, ratificando los criterios allí establecidos.

En consecuencia, la cuestión se encuentra definitivamente decidida y no corresponde volver a examinarla en esta instancia. Admitir lo contrario implicaría desconocer los principios de preclusión y seguridad jurídica que gobiernan el proceso.

Por ello, corresponde rechazar el agravio y confirmar lo decidido

sobre este punto.

VI. Costas de primera instancia.

En cuanto a las costas de primera instancia, estimo que corresponde mantener el criterio adoptado por el sentenciante.

Ello así, por cuanto ambas partes contribuyeron con su actividad procesal a la generación de la incidencia. A su vez, no se advierten circunstancias excepcionales que justifiquen apartarse de lo decidido ni razones suficientes para imponer íntegramente las costas a una sola de las partes.

En consecuencia, corresponde confirmar la imposición de costas efectuada en la instancia de origen.

VII. Lo dicho es suficiente para resolver el recurso en cuestión porque sólo deben tratarse las cuestiones, pruebas y agravios conducentes para resolver en cada caso lo que corresponda, sin ingresar en asuntos abstractos o sobreabundantes (Fallos 308:584; 308:2172; 310:1853; 310:2012; STJRN-S1, "Guentemil c/ Municipalidad de Catriel", 11/03/2014, 014/14; STJRN-S1, "Ordóñez c/ Knell", 28/06/2013, 037/13).

VIII. Costas de segunda instancia.

Las costas de la segunda instancia correspondientes a la cuestión resuelta deben imponerse al ejecutado en razón del resultado general y que no existen motivos que justifiquen apartamiento al principio objetivo (Cf. Art. 62 CPCC).

IX. Honorarios de segunda instancia.

Los honorarios de segunda instancia de los Dres. Ernesto H, Saavedra (apoderado de la Sra. Aranguren) y Pablo Sigüenza (apoderado del Sr. Behm) deben regularse en el 30% y 25%, de lo que se le regule oportunamente por los trabajos de primera instancia, de acuerdo con la naturaleza, la complejidad, la duración y la trascendencia del asunto, con el resultado obtenido, y con el mérito de la labor profesional apreciada por su

calidad, eficacia y extensión (artículo 6, ley citada), todo lo cual justifica las proporciones indicadas (artículo 15, L.A.).

En esta oportunidad no corresponde regular honorarios a los Dres. Martín Pastoriza, Gustavo Bisogni y Andrés Slemenson (actúan en derecho propio) en razón de que no existe una actividad procesal que justifique una determinación en tal sentido.

X. Que, en síntesis, propongo resolver lo siguiente: Primero: Hacer lugar parcialmente al recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia de fecha 20/02/2026 en los siguientes términos (I) Dejar sin efecto el apartado 3º) que dispone la constitución de fianza en los términos del art. 541 del CPCC; (II) Dejar sin efecto el ofrecimiento de caución juratoria por parte de los letrados; (III) Aclarar el resuelvo, apartado III, debiendo incluir lo siguiente: “Firme la presente, corresponde transferir el monto correspondiente a la liquidación provisoria de los honorarios del Dr. Ernesto H. Saavedra, incluidos en el monto base de la subasta, que ascienden a la suma de \$92.665.329,50, siendo a cargo del profesional las gestiones necesarias para su efectiva materialización.” **Segundo:** Hacer lugar parcialmente al recurso de apelación interpuesto en contra de la resolución de fecha 06/03/2026, y en consecuencia: Ordenar confeccionar una nueva liquidación de capital, intereses y costas la que será a cargo del ejecutante conforme las pautas brindadas en la parte pertinente a la cual se remite en honorario a la brevedad. **Tercero:** Imponer las costas esta segunda instancia al ejecutado en razón del resultado general y que no existen motivos que justifiquen apartamiento al principio objetivo (Cf. Art. 62 CPCC). **Cuarto:** Regular los honorarios de segunda instancia de los Dres. Ernesto H. Saavedra (apoderado de la Sra. Aranguren) y Pablo Sigüenza (apoderado del Sr. Behm) deben regularse en el 30% y 25%, de lo que se le regule oportunamente por los trabajos de primera instancia, de acuerdo con la naturaleza, la complejidad, la duración y la trascendencia

del asunto, con el resultado obtenido, y con el mérito de la labor profesional apreciada por su calidad, eficacia y extensión (artículo 6, ley citada), todo lo cual justifica las proporciones indicadas (artículo 15, L.A.). No corresponde regular honorarios a los Dres. Martín Pastoriza, Gustavo Bisogni y Andrés Slemenson (actúan en derecho propio) en razón de que no existe una actividad procesal que justifique una determinación en tal sentido. **Quinto:** Protocolizar y notificar la presente a través del sistema informático de gestión judicial (art. 120 y 138, Leyes 5777 y 5780). **Sexto:** Devolver oportunamente las actuaciones.

2) A la misma cuestión, el Dr. RIAT dijo:

Por compartir lo sustancial de sus fundamentos, adhiero al voto de Dr. Corsiglia.

3) A igual cuestión, la Dra. PÁJARO dijo:

Ante la coincidencia precedente, me abstengo de opinar (artículo 242 del CPCC).

Por los fundamentos que anteceden, la Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Familia, de Minería y Contencioso Administrativa,

RESUELVE:

Primero: Hacer lugar parcialmente al recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia de fecha 20/02/2026 en los siguientes términos: (I) Dejar sin efecto el apartado 3º) que dispone la constitución de fianza en los términos del art. 541 del CPCC; (II) Dejar sin efecto el ofrecimiento de caución juratoria por parte de los letrados; (III) Aclarar el resuelvo, apartado III, debiendo incluir lo siguiente: "Firme la presente, corresponde transferir el monto correspondiente a la liquidación provisoria de los honorarios del Dr. Ernesto H. Saavedra, incluidos en el monto base de la subasta, que ascienden a la suma de \$92.665.329,50, siendo a cargo del profesional las gestiones necesarias para su efectiva materialización".

Segundo: Hacer lugar parcialmente al recurso de apelación interpuesto en contra de la resolución de fecha 06/03/2026, y en consecuencia: Ordenar confeccionar una nueva liquidación de capital, intereses y costas la que será a cargo del ejecutante conforme las pautas

brindadas en la parte pertinente a la cual se remite en honorario a la brevedad.

Tercero: Imponer las costas esta segunda instancia al ejecutado en razón del resultado general y que no existen motivos que justifiquen apartamiento al principio objetivo (Cf. Art. 62 CPCC).

Cuarto: Regular los honorarios de segunda instancia de los Dres. Ernesto H, Saavedra (apoderado de la Sra. Aranguren) y Pablo Sigüenza (apoderado del Sr. Behm) deben regularse en el 30% y 25%, de lo que se le regule oportunamente por los trabajos de primera instancia, de acuerdo con la naturaleza, la complejidad, la duración y la trascendencia del asunto, con el resultado obtenido, y con el mérito de la labor profesional apreciada por su calidad, eficacia y extensión (artículo 6, ley citada), todo lo cual justifica las proporciones indicadas (artículo 15, L.A.). No corresponde regular honorarios a los Dres. Martín Pastoriza, Gustavo Bisogni y Andrés Slemenson (actúan en derecho propio) en razón de que no existe una actividad procesal que justifique una determinación en tal sentido.

Quinto: Protocolizar y notificar la presente a través del sistema informático de gestión judicial (art. 120 y 138, Leyes 5777 y 5780).

Sexto: Devolver oportunamente las actuaciones.

María Marcela Pájaro, Jueza de Cámara
Federico Emiliano Corsiglia, Juez de Cámara
Emilio Riat, Juez de Cámara

Alfredo Javier Romanelli Espil, Secretario de Cámara